

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**



|                    |   |                                               |
|--------------------|---|-----------------------------------------------|
| Cuaderno           | : | N° 002-2022-02-13/91                          |
| Expediente         | : | N° 002-2022-02-13                             |
| Sentenciada        | : | S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO       |
| Delito             | : | Ofensas al Superior (Art.114° del CPMP)       |
| Agraviado          | : | Estado – PNP                                  |
| Materia            | : | Apelación de Sentencia                        |
| Procedencia        | : | Tribunal Superior Militar Policial del Centro |
| Presidente de Sala | : | MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER               |
| Relatora (Adj.)    | : | COM. FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS             |

**Resolución N° 02**

Lima, 22 de mayo de 2025

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior Militar Policial del Centro y el representante del Procurador Público de la PNP, contra la Sentencia de fecha 07NOV2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos contra la **S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO**, por el delito de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y del Coronel PNP (R) Raúl DEL POZO GUILLEN; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – ANTECEDENTES**

El día **09MAY2020** a las 11:15 horas aprox. el CRL PNP Raúl DEL POZO GUILLÉN – Secretario Ejecutivo de la MACREPOL XII ANCASH, en representación del General PNP de la citada MACREPOL, se presentó en comisión de servicio a la Comisaría sectorial de Sihuas, con la finalidad de impartir recomendaciones respecto a la grave situación que atravesaba el país como consecuencia de la pandemia COVID 19, encontrándose acompañado en ese entonces el CDMTE PNP CARRILLO TORRES.

El comisario de Sihuas hizo formar al personal de la Comisaría, encontrándose presente entre otros la procesada, en circunstancias que el CRL PNP DEL POZO, se dirigía al personal, el comisario ALFZ PNP ABRIGO VIDAL, informa al CDMTE PNP CARRILLO TORRES que la procesada S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, se encontraba grabando y que tenía la costumbre, ante ello el CMDTE PNP CARRILLO TORRES, se acercó a la suboficial y vio que tenía en su bolsillo del camisa de faena, su celular con la cámara hacia afuera motivo por el cual, solicitó permiso al CRL PNP DEL POZO, para preguntarse si se encontraba filmando, indicando que no como respuesta, por ello solicitó el celular y lo puso encima de un escritorio.

Seguidamente el CRL PNP DEL POZO, continuo impartiendo las recomendaciones del caso sobre la pandemia COVID 19, para tener la distancia social, higiene, uso de mascarillas y otras disposiciones que el comando había dictado, y la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO solicitó el uso de la palabra, y replicó sobre las medidas de protección contra el COVID 19, e increpo las recomendaciones dadas por el CRL PNP DEL POZO, teniendo como respuesta del citado oficial superior, que guardara silencio, y que no iba a polemizar sobre el tema, luego de ello timbro el celular de la procesada, saliendo de la formación sin pedir autorización, para posteriormente retirarse, saliendo de la dependencia policial, son considerar el acto protocolar donde un oficial superior transmitía disposiciones del comando policial.

**SEGUNDO. – ITINERARIO DEL PROCESO**

El **12JUL2022**, la Fiscalía Militar Policial N° 13 mediante Disposición Fiscal N° 01-2022-FSMPC-13° FMP de 12JUL20252, dispuso aperturar investigación preparatoria contra la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, como presunta autora del delito contra la integridad Institucional

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

en su figura de insulto al superior, en su modalidad de Ofensas al Superior (Art. 114° del CPMP), en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú y del CRL PNP Raúl del POZO GUILLÉN (hoy en situación de retiro).

**EI 20SET2022** – Se constituyó en Actor Civil al Procurador de la PNP.

**EI 28SET2022** – El Fiscal Militar Policial N° 13, emite Requerimiento Acusatorio contra la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, solicitando UN (1) año y SEIS (6) meses de PPL, mas la pena de SESENTA (60) días multa, como autor del delito de Ofensas al Superior.

**EI 28AGO2023** – Mediante Resolución N° S/N-2023-02-13° JMP-C-LIMA, se emite Auto de Enjuiciamiento contra la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, como autor del delito de Ofensas al Superior.

**EI 07NOV2024** – Con Sentencia N° 63-2024 resolvió: **ABSOLVER** a la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional, en la modalidad de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y del CRL PNP Raúl del POZO GUILLÉN, previsto y sancionado en el Art. 114° del CPMP, por **Atípico. Declarar no ha lugar el pago por concepto de reparación civil**, a favor del agraviado – MINITER – PNP, por no haberse acreditado la responsabilidad penal, ni civil de la acusada

**TERCERO. - SENTENCIA APELADA**

La Fiscalía Superior Militar Policial del Centro y el representante del Procurador Público de la PNP, apelan la sentencia de fecha 07NOV2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió: “**ABSOLVER** a la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional, en la modalidad de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y del CRL PNP Raúl del POZO GUILLÉN, previsto y sancionado en el Art. 114° del CPMP, por **Atípico. Declarar no ha lugar el pago por concepto de reparación civil**, a favor del agraviado – MININTER – PNP, por no haberse acreditado la responsabilidad penal, ni civil de la acusada”

**CUARTO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

El día **15MAY2025**, a las **09:20** horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia de la **S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO**, por el delito de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y del CRL PNP (R) Raúl DEL POZO GUILLÉN.

1. **Pretensión del apelante, el Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora**, señala que, carece de objeto pronunciarse, en vista que la causa a prescrito, al respecto, se elevó el auto concesorio del recurso de apelación de sentencia presentado por la Procuraduría de la PNP con fecha 14NOV2024, cuando la causa había prescrito, los hechos narrados ocurrieron el 09MAY2020, realizando una operación de suma y resta, han transcurrido 4 años y 6 meses, la acción penal y la imposibilidad de imponer condena, ha prescrito a la fecha, el art 114° del CPMP, sanciona el delito de ofensas al superior, está sancionado con una pena no mayor de 3 años, en consecuencia el proceso penal, adolece de vicios procesales, por los fundamentos esgrimidos, se solicita la nulidad del auto concesorio, y declarar inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por el procurador público y devolver el presente expediente.
2. **Pretensión del apelante, el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, señala que, el expediente prescribió en 09NOV2024, en ese sentido, se **desiste** respecto a la apelación, como lo señaló el Fiscal Supremo de la Sala Suprema Revisora.
3. **Contesta la defensa técnica del S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO** señala que, la prescripción de la acción penal es eso, la pérdida que tiene el Estado a perseguir el delito, los hechos prescribieron el 09NOV2024, solicita se conceda lo señalado por la Fiscalía

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

Suprema de la Sala Suprema Revisora, así como por el representante de la Procuraduría Pública de la PNP; como queda registrado en audio y video.

**QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos Normativos**

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo IV.- Principio de legalidad**

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

**Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal**

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

(...)

4. Por prescripción; y

(...)

**Artículo 45.- Plazos de prescripción**

La acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. (...)

**Artículo 46.- Inicio del plazo de prescripción**

1. Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

a. A partir del día en que se consumó, en el delito instantáneo;

(...)

**Artículo 48.- Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones de las autoridades judiciales o de la Fiscalía Militar Policial, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Igualmente, la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**Artículo 114°.- Ofensas al superior**

"El militar o el policía que coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y el pago de ciento veinte días multa".

**Artículo 167.- Excepciones**

1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones:

a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley;

b. Naturaleza de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

- c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona;
  - d. Amnistía; y,
  - e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos previstos en la parte general de este Código se haya extinguido la acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena.
2. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

**Artículo 436.- Desistimiento**

Las partes podrán desistirse de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá prosperar.  
El defensor no podrá desistirse del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

**Artículo 450°.- Audiencia**

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)".

**Artículo 452°.- Reenvío**

"Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo. Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero (...)".

**Artículo 451.- Resolución**

(...) Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío.

**B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre la institución de la Prescripción**

EXP. N.° 03580-2021-HC/TC de fecha 04OCT2022. Fundamento (23) párrafo "g":  
*"(...) la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona".*

**C. DOCTRINA**

**Sobre la Prescripción**

Respecto de la prescripción debe mencionarse que es una institución jurídica mediante la cual, causa la extinción de la responsabilidad penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del ius puniendi, es decir se extingue la posibilidad de investigar el hecho criminal y con ello la extinción de la responsabilidad penal por supuesto autor, en vista de ello la presentación puede presentarse de dos modos haciendo estas la (i) Ordinaria que se da con relación penal se extingue en el tiempo igual

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

a la pena máxima fijada por la ley para el delito y (ii) la extraordinaria que se produce cuando se interrumpe el plazo de la prescripción de ella, sea por actuaciones del fiscal o el de carácter judicial o por la comisión de un delito doloso, siendo el plazo de la prescripción en estos casos cuando el plazo transcurrido sobrepasa la mitad del plazo ordinario.

**De los delitos de función**

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

**El delito de Ofensas al superior**

El delito de ofensas al superior es un delito que se comete cuando un militar o policía coacciona, amenaza, calumnia o injuria a un superior en grado, empleo o mando, con el fin de menoscabar su autoridad o la disciplina, según el Artículo 114 del Código Penal Militar Policial (CPMP)

**Para su configuración se requiere que:**

- a) **El sujeto activo** sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo** sea el Estado.
- c) **El agente coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina.**
  - **Ausencia de la acción determinada:** Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su acción, vulnera el tipo penal.
  - **Capacidad de realizar la acción:** El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
- d) **El agente actúe con dolo.**
- e) **Se vulnera el bien jurídico "integridad institucional".**
- f) **Se consuma con "menoscabar la autoridad o la disciplina".**
- g) **La conducta sea antijurídica y culpable**, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.

**2. ANÁLISIS DEL CASO**

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

**A. Sobre el desistimiento del recurso de apelación por parte de la Procuraduría Pública de la PNP**

Durante la audiencia de apelación de sentencia, el representante de la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, se desistió del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha **07NOV2024**, en tanto que la acción penal habría prescrito, por lo que de conformidad con el artículo 436° del CPMP, **resulta procedente dicho pedido.**

**B. Sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscalía**

Desde una perspectiva nacional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora, resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

en el recurso de apelación, salvo la nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

Al respecto, el Fiscal Adjunto de la Sala Suprema Revisora, señala que la causa ha prescrito, solicitando se declare la nulidad de la Resolución, que concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la PNP.

Sobre el particular, el Código Penal Militar Policial, regula el plazo de prescripción de la acción penal, el ordinario y extraordinario, siendo el plazo extraordinario para la prescripción de la acción penal, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario a la prescripción.

Es función de todo operador de justicia verificar si la acción penal se encuentra vigente antes de emitir una resolución o decisión fiscal, por lo que en ese sentido, esta Sala Suprema Revisora analizará si la acción penal de la causa se encuentra vigente.

**C. De la Prescripción extraordinaria respecto al delito de Ofensas al superior**

- i. Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora, las partes apelantes han formulado su desistimiento porque habría prescrito la acción penal respecto al delito de Ofensas al Superior, previsto en el Art. 114° del CPMP, y la defensa ha manifestado su conformidad con tal formulación respecto a su patrocinada la **S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO**.
- ii. El Código Penal Militar Policial, regula taxativamente el plazo de prescripción de la acción penal, el ordinario y el extraordinario, siendo el plazo extraordinario para la prescripción de la acción penal, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; al respecto, el delito de Ofensas al Superior, previsto en el Art. 114° del CPMP, se encuentra sancionado con una pena máxima de 03 años de pena privativa de libertad, por lo que el periodo de prescripción extraordinario es de 4 años y 6 meses.

**FUNDAMENTOS**

1. El Código Penal Militar Policial distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que en el artículo 45 regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 48 in fine hace referencia al plazo extraordinario.
2. Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando *"el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción"*.
3. Los hechos ocurrieron el 9 de mayo del 2020, por lo que conforme al Artículo 114 del CPMP el delito de Ofensas al Superior es sancionado con pena privativa de libertad de no mayor de tres años, siendo que el plazo extraordinario de 4 años con 6 meses, aconteció el 9 de noviembre del 2024; en consecuencia, ha operado la prescripción extraordinaria para el delito de Ofensas al Superior, por lo que corresponde declarar de Oficio la prescripción extraordinaria y sobreseer definitivamente la causa al haberse extinguido la acción penal, conforme se establece en el inciso (2) del Artículo 167 del CPMP.
- iii. En ese sentido al encontrarse prescrita la acción penal, carecería de objeto pronunciarse respecto a la apelación presentada por la Fiscalía y Procuraduría, y sería inoficioso declarar la nulidad del presente proceso para que el Tribunal inferior la prescripción de la causa cuando esta Sala Suprema conforme al tercer párrafo del Art. 451° del CPMP, puede resolverlos directamente sin reenvío.

**D. Sobre la Reparación Civil**

Se debe tener presente que en la audiencia de juzgamiento, se declaró que no se ha acreditado el nexo causal entre la conducta de la acusada y el daño generado, ni tampoco el daño en sí, por lo que la pretensión civil resultó infundada; máxime si el representante de la Procuraduría Pública de la PNP, se desistió del recurso de apelación presentado, y al haberse extinguido la acción penal, corre la acción civil la misma suerte, se deberá resolver conforme a Ley.

**E. Independencia de la función jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

**F. Sobre la responsabilidad de los jueces y fiscales**

Se advierte que el delito investigado es el delito de Ofensas al Superior, habiendo sido elevado el expediente a este Supremo Tribunal, cuando ya se encontraba prescrita la acción penal; en ese sentido, debe remitirse copia certificada de la presente resolución al OCMAG – FMP, a fin que proceda conforme a sus atribuciones respecto si existe o no responsabilidad funcional en los jueces y fiscales que conocieron el presente proceso.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación de sentencia formulado en audiencia de apelación de sentencia por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora.

**SEGUNDO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de impugnación formulado en audiencia de apelación de sentencia por el representante de la Procuraduría Pública de la PNP.

**TERCERO: DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de la acción penal a favor de la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, por el delito de Ofensas al Superior, tipificado en el artículo 114° del CPMP, en agravio del Estado – PNP, **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** la causa al haberse extinguido la acción penal respecto al referido delito; en consecuencia, sin efecto la Sentencia de fecha **07NOV2024**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió **“ABSOLVER** a la S3 PNP Silvia Virginia BOLAÑOS CARRILLO, de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional, en la modalidad de Ofensas al Superior, en agravio del Estado – PNP y del CRL PNP Raúl del POZO GUILLÉN, previsto y sancionado en el Art. 114° del CPMP, por **Atípico. Declarar no ha lugar el pago por concepto de reparación civil, a favor del agraviado – MININTER – PNP, por no haberse acreditado la responsabilidad penal, ni civil de la acusada”**.

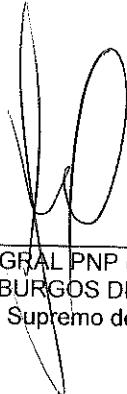
**CUARTO: DISPUSIERON REMITIR** copias de la presente resolución al Órgano de Control de Magistratura del Fuero Militar Policial, a fin de que proceda conforme al **CONSIDERANDO QUINTO – 2 ANÁLISIS DEL CASO**, literal “F”, de la presente resolución, respecto a la responsabilidad funcional de los jueces y fiscales que intervinieron en el presente proceso.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**  
**SALA SUPREMA REVISORA**

**QUINTO: PRECISAR** que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

**SEXTO: ORDENAR** que se archive la causa definitivamente, que se anulen los antecedentes judiciales generados y que se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra, para lo cual han de cursarse los oficios y las comunicaciones correspondientes, y **REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

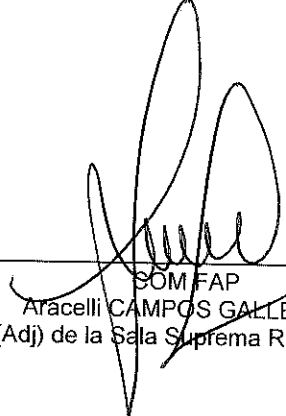
**SEPTIMO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**  
**SSOOGG Y CALM**



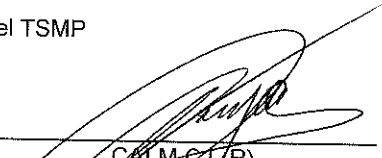
GRAL PNP (R)  
Roberto BURGOS DEL CARPIO  
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (R)  
Arturo Antonio GILES FERRER  
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



SOM FAP  
Aracelli CAMPOS GALLEGOS  
Relatora (Adj) de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALM CJ (R)  
Crispin Dario VASQUEZ ROJAS  
Vocal Supremo (T) del TSMP